

---

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tropigás Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Dr. Carlos R. Hernández.
Recurridos:	Gregorio Andrés Rodríguez Santos y compartes.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Tropigás Dominicana, SRL, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional y domicilio *ad hoc* en la calle Principal, plaza El Patio, local I, distrito municipal Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de la sociedad Tropigás Dominicana, SRL, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0172699-7, con domicilio social y asiento principal establecido en la calle Paseo de Los Locutores núm. 53, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos Martí Besonias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201486-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Ginebra, plaza Turisol, *suite* núm. 2-4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical 9, apto. 7C, ensanche

Naco, detrás del hospital Central de las FFAA, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2005036-9, 097-0024139-2 y 402-2026018-2, domiciliados y residentes, el primero en el km 12 de La Gran Parada s/n, municipio Villa Monte Llano, provincia Puerto Plata y los dos últimos en el batey La Unión, s/n, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## **II. Antecedentes**

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena laborada y no retribuida e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Tropicás Dominicana, SRL y Carlos Martínez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SS-00151, de fecha 5 de marzo de 2018, que excluyó a Carlos Martínez, por no haberse demostrado prestación de servicios en su beneficio, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Tropicás Dominicana, SRL., y la condenó a pagar valores por concepto de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, cinco (5) meses en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salario correspondiente a la última quincena e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Tropicás Dominicana, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SS-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., representada por su Presidente CARLOS MARTI BESONIAS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y la LICDA MARIA ELENA GAUTREAU, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SS-00151, de fecha 05-03-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., representada por su Presidente CARLOS MARTI BESONIAS, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. CARLOS R. HERNÁNDEZ y la LICDA MARIA ELENA GAUTREAU, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018-SS-00151, de fecha 05-03-2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** Se condena a la parte sucumbiente, TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MERWIN LANTIGUA BALBUENA y el DR. CEFERINO ALIAS SANTINI SEM, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).

## **III. Medio de casación**

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm.

156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio, por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en su sentencia en violación al debido proceso ya que la hoy recurrente en su recurso de apelación, solicitó a la corte la revocación de la sentencia en su totalidad, debiendo esta, en virtud del efecto devolutivo conocer el caso de manera íntegra; a tal efecto se aportaron varios documentos, entre ellos, las cartas de desahucios elaboradas por los trabajadores demandantes de las que estos hacen reconocimiento, tal como lo establece la misma corte en el párrafo 10, página 25 de su sentencia, sin embargo, dicha corte descartó la referidas comunicaciones sobre la base de que debieron ser aportadas en primer grado, siendo su razonamiento alejado de una verdadera administración de justicia; que dichas pruebas iban dirigidas a probar el punto controvertido más relevante, esto es, la terminación del contrato de trabajo, por lo tanto, de haber sido ponderadas su decisión hubiera sido distinta, incurriendo así en falta de base legal.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gregorio Andrés Rodríguez Santos, José Luis de la Cruz Sosa y Ramón Eduardo Morfe Sosa, incoaron de forma conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada y daños y perjuicios, alegando haber sido objeto de despidos injustificados; en su defensa, el empleador argumentó que la demanda debía rechazarse en su totalidad, por no poseerse el derecho a formular los reclamos efectuados; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido injustificado con responsabilidad para la sociedad Tropigás Dominicana, SRL., y la condenó a pagar valores por concepto de preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, cinco (5) meses en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, salario correspondiente a la última quincena e indemnización por daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; c) que inconforme con la referida decisión, la parte empleadora interpuso recurso de apelación en su contra, señalando que el contrato de trabajo terminó por las renunciaciones ejercidas por cada uno de los trabajadores y que no fueron depositadas en primer grado porque los demandantes no probaron la relación laboral existentes entre las partes; que su depósito fue una estrategia de defensa, por lo que debía revocarse la decisión impugnada; mientras que los recurridos alegaron la nulidad de las renunciaciones señalando que hubo vicio de consentimiento y que no podían renunciar mientras el contrato de trabajo estuviera vigente, por lo que procedía rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la empresa y confirmó en su totalidad la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

(...) 11- En relación a las renunciaciones ejercidas por los trabajadores, que el empleador incoa como causa de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido que unía a los trabajadores con su empleador, si bien es cierto que de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, que se describen en otra parte de esta decisión, existen tres comunicaciones suscripta por los trabajadores, mediante las cuales cada uno de ellos comunica su voluntad deponer término de manera unilateral al contrato de trabajo por tiempo indefinido, lo que constituye un desahucio en los términos que consagra el artículo 75 del Código de Trabajo; lo cierto es, que los trabajadores demandaron en pago de prestaciones laborales y demás accesorios, por el despido injustificado ejercido por el empleador, aportando como medio de prueba en primer grado el testimonio del señor WISTON JIMÉNEZ GARCÍA, mediante el cual se comprobó la existencia de la relación laboral existente entre los demandantes y la demandada COMPAÑÍA TROGICAS y la causa de la terminación del contrato de trabajo, que fue por el despido ejercido por el señor Jaime,

supervisor de plantas, quien le manifestó que le pagaran lo que ellos le debían y que si no estaban cancelados y que no volvieran mas, conversación que fue escuchada por el testigo, quien se encontraba presente al momento de la ocurrencia de los hechos; testimonio al cual el tribunal de primer grado, dentro de su poder soberano le concedió credibilidad para fundar su decisión, valoración que la Corte comparte por lo lógico y coherente de su relato, ya que el mismo ha tenido conocimiento de los hechos, porque ha identificado a los demandantes como trabajadores, las funciones que ejercían como trabajadores, el nombre de su supervisor, lo cual no ha sido controvertido por el empleador y la causa por la cual se puso término al contrato de trabajo, que fue por el despido ejercido; 12.- Que en grado de apelación se acreditó el testimonio del señor COVALQUI ANTONIO DISLA GARCÍA, cuya declaración se hace constar en otra parte de esta decisión, testimonio que es preciso, coherentes y sin ambigüedades, porque expone de manera razonable porque tiene conocimiento de los hechos, por lo que es prueba valedera para fundar esta decisión mediante el cual se ha podido establecer, que fue el supervisor Jaime, que despidió a los trabajadores porque le debían un dinero, lo cual viene a corroborar el testimonio del primer grado del señor Wiston Giménez García, que estaba presente también (Testigo que fue acreditado en primer grado), quien declaro que Jaime puso a firmar a los trabajadores un documento y les dijo que están cancelados, medio de prueba con el cual se puede establecer el despido (...) 15.- Por consiguiente, las comunicaciones de los trabajadores sobre el presunto desahucio, no han podido desvirtuar los testimonios valorados, en virtud los cuales se ha podido establecer que la causa de la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía a los trabajadores con su empleador, fue por despido y no por desahucio, porque es criterio además de la Corte, que las referidas comunicaciones de los trabajadores carecen de valor probatorio, porque si el empleador las poseía antes de ejercer el recurso de apelación, bien pudo haberlas depositado en primer grado, cuando depositó su escrito de defensa, ya que las tenía en ese momento, porque este medio de prueba lo hubiese podido beneficiar si resultaba regular y válido, con una inadmisión de la demanda laboral por falta de interés, ya que la existencia del contrato de trabajo era un punto no controvertido por el empleador; por lo que los trabajadores no tenían que aportar prueba de la relación laboral invocada” (sic).

11. De conformidad con las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, toda sentencia debe bastarse a sí misma en una relación armónica de los hechos y el derecho que sirvan para responder las conclusiones promovidas por las partes.

12. Que la jurisprudencia constante en esta materia establece que: *la sanción por el no depósito de los documentos con los escritos iniciales en el juzgado de trabajo no trasciende los límites del mismo, en razón de que el recurso de apelación abre una nueva instancia en la que por el efecto devolutivo del recurso se conoce íntegramente el asunto, lo que facilita a las partes depositar nuevamente sus documentos, aún cuando en primer grado no se hubiesen depositado o lo fuesen tardíamente*; en la especie, del análisis de los fundamentos establecidos por la corte *a qua* para sustentar el fallo atacado y que precedentemente transcribimos, se advierten los depósitos de las pruebas aportadas por las partes, entre las que se encontraban las comunicaciones de fecha 1° de septiembre 2017, relativas a la presunta renuncia de los trabajadores, las que fueron descartadas sobre el fundamento de que carecían de valor probatorio al ser incorporadas de forma irregular, pues si el empleador las poseía antes de ejercer el recurso de apelación, bien pudo haberlas depositado ante el tribunal de primer grado, conjuntamente con su escrito de defensa.

13. En ese orden, por el efecto devolutivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada la corte *a qua*, los jueces del fondo debieron, para realizar un uso adecuado del poder soberano de apreciación del cual disfrutaban, evaluar en su integridad los elementos probatorios sometidos a su consideración al momento determinar la causa de terminación de los contratos de trabajo, pues el hecho de que una parte no deposite ante el juez de primer grado los documentos en que sustentan sus pretensiones, no le impide depositarlos en el tribunal de alzada conjuntamente con el escrito contentivo del recurso de apelación, condición esta que fue cumplida por el recurrente según instancia y anexos de documentos recibida en la

secretaría de la corte *a qua* en fecha 18 de abril 2017, situación que ignoró el tribunal de fondo y que era necesaria verificar para determinar la materialidad de la verdad de los hechos ocurridos, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de documentos, lo que deja la sentencia carente de base legal, concretizándose también una violación al derecho de defensa y al debido proceso como alega la recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la precitada ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00298, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

**Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.